REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZAS DEL CESAR "COOMULPEMU"
DEMANDADOS : DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRADO Y CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2017-00604-00
ASUNTO : AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUTO No 01304

En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada judicial de la parte del demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma por cuanto no es la etapa pertinente para ello, y en consecuencia, del escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial del demandado señor CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Ejecutoriado el presente proveído, regreses nuevamente el expediente el despacho a efectos de impartir el trámite pertinente.

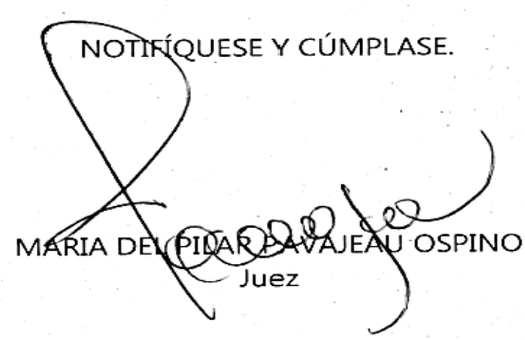

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINANCIADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO: MELVIS DONALDO ACOSTA C.C 91.445.787
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00758-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 1308

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante COMPAÑÍA FINANCIADORA S.A.S., se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.091.461 y T.P. N.º 187.278 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	INVERSIONES TOGU S.A.S NIT. 9001656629
Demandado:	ALBIS CAAMAÑO DITTA C.C. 49790512
	JHON BAIRON DITTA ALVAREZ C.C. 1007355885
Radicación:	20001-41-89-001-2018-00232-00
ASUNTO:	SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Auto N° 1305

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el demandado JHON BAIRO DITTA ALVAREZ, y habiéndose terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena la entrega del título de depósito judicial al demandado JHON BAIRON DITTA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudanía, C.C. 1.007.355.885.

Por secretaria envíese los respectivo oficiosos de desembargo a las entidades correspondientes y al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUZ MIRIAN SALAZAR
Demandado : YELIS MAYRA BRAVO MEZA
YURI KARELYS BRAVO MEZA
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00423 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el inciso final del art. 280 ibidem, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial LUZ MIRIAN SALAZAR, instauró demanda ejecutiva singular contra YELIS MAYRA BRAVO MEZA y YURI KARELYS BRAVO MEZA, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($31.937.000.oo), más los intereses moratorios, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare de fecha 19 de noviembre de 2014, desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de octubre de 2019.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada a las demandadas al proceso, mediante diligencia notificación personal el día 8 de noviembre de 2019, se notificó YURI KARELYS BRAVO MEZA visible a folio – 18-, y el mismo día YELIS MAYRA BRAVO MEZA folio -19 -del cuad. Ppal., quienes contestaron la demanda el di 14 de noviembre del 2019 mediante apoderado judicial, propuso como excepciones: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES ABUSO DE DERECHO Y EXCEPCION OFICIOSA.

1. INEXISTENCIA E LA OBLIGACION, aduce el que las hojas de las firmas del pagare las hoy demandada suscribieron dicho titulo valor en calidad de clientas lo cual no las obliga a cumplir obligación emana de aquel, solicita se declare probada esta excepción y derivada de la ausencia de la obligación y se declare terminado el proceso y en consecuencia se declare el archivo del proceso.

2. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, manifiesta que a folio 9 el pagare se aprecia en blanco el espacio

correspondiente a VENCIMIENTO FINAL, por otro lado, en la carta de instrucción se observa que quedo plasmada "la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenada". Ahora bien, al dejarse en blanco el espacio VENCIMIENTO FINAL no es posible precisar la fecha en que dicho titulo valor fue llenado. En consecuencia, solicita se declare probada la excepción FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

3. COBRO EXCESIVO DE INTERESES FUNDAMENTO DE HECHO. Se observa que la tasa de interés es igual o superior a 2,50%, con fundamento de derecho señala el artículo 72 el cual señala sanción por cobro de los intereses en exceso. De igual manera anexa una tablea donde se observa que la tasa máxima legal permitida entre noviembre de 2014 y mayo de 2019 nunca fue superior a 2.50% mensual cobrado por la demandada, para lo cual aporta recibos de caja. En consecuencia, solicita declarar probada la excepción cobro excesivo de intereses derivados del pago oportuno de las cuotas mensuales vencida más el anticipo de la cuota siguiente. Se ordene la devolución de $25.000.000 cancelados como interese mas una suma igual a título de sanción con la facultad del articulo 72 Ley 45 de 1990.

4. COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES ABUSO DE DERECHO, Aduce que el demandante no lleno los espacios en blanco del pagare nates de exigir la ejecución, con tal omisión desatendió lo anotado en la clausura 3 y 4 de la carta de instrucción," la demandante no realizo la comunicación dirigida al deudor por cata o telegrama, comunicación que es aceptada como prueba suficiente y pela de incumplimiento", conforme fue aprobado en el pagare. Por otro lado, los deudores cancelaron, y la demandante recibió intereses una tasa mensual del 2.50% la cual supero en todo tiempo la máxima legal mensual y finalmente aduce que la demandante abuso en todo tiempo de sus derechos Artículo 830 del C.Co, solicita se declare probada la excepción de ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDADA POR OBRAR FUERA DE LOS CONSIGNADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN Y POR REALIZAR COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagare, por valor de $31.937.000.oo, visible folio 9-10 y carta de instrucción a folio 11 del cuad. Ppal. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas YELIS MAYRA BRAVO MEZA Y YURI KARELYS BRAVO MEZA.

Por su parte las demandadas, a través de apoderado judicial contesto la demanda presentando las excepciones, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES ABUSO DE DERECHO Y EXCEPCION OFICIOSA

El Despacho declarará no probada las misma, de conformidad con las siguientes razones:

En cuanto a la primera de las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña *el artículo 626 ibidem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad. De igual manera se observa que se desprende de la foliatura que efectivamente existe una obligación entre las partes las misma se desglosa del título valor (pagare), la carta de instrucción y los recibos de caja aportaos por las demandadas, de donde se desprende que las demandadas cancelaron varias cuotas desde el año diciembre de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2019, corroborando efectivamente existe una obligación crediticia con el actor..

Ahora bien respecto a la segunda excepción FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, en primer lugar hay que analizar lo concerniente al diligenciamiento en blanco sin autorización de las demandadas, es preciso indicar, que nuestro ordenamiento mercantil en su artículo 625 preceptúa que: *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.* A renglón seguido señala que *Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*

De conformidad a la cita normativa, el título valor requiere no solamente su redacción formal y la firma del suscriptor, sino además el complemento material de la entrega, con el ingrediente intencional de hacerlo negociable, tal como en el presente asunto sucedió.

Así mismo, el artículo 622 ibidem, nos enseña que esta clase de títulos valores se pueden entregar con la sola firma del deudor y que será el dueño de dicho documento quien lo llenará atendiendo las instrucciones dadas por el deudor. Vale decir, que la Ley no preceptúa expresamente como se deben dar las instrucciones, esto es, si de manera escrita o verbal, por consiguiente, no se impone una forma especial para darlas, si la ley exigiera el documento de autorización tendría que circular con el título valor como un complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto. No obstantes observa en el presente caso que obra carta de instrucción la cual fue firmada por las demandadas y donde se encuentra plasma la forma en que debe llenarse dicho título valor (pagare).

Cabe destacar, que quien entrega un documento en blanco con la sola firma, lo hace a sabiendas de las dificultades que pueda tener el título con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega. En el presente asunto existe instrucciones para su diligenciamiento. En consecuencia, si se admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor puede invocar una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, como en este caso acontece, incumbiéndole una doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Respecto a la falta de exigibilidad del título por la IMPRECISIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, se puede observar que la misma se desprende de los hechos del escrito demandada a folio 2 hechos 1 de la demanda que señala que el vencimiento del título valor pagare es el 29 de julio de 2019, lo cual no fue refutado por el apoderado de la demandada mediante recurso de reposición el cual fue resuelto por el despacho de la siguiente manera:

De igual manera tal y como se les indico en el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 24 de agosto de 2020, "es claro que en este caso las demandadas no solo se obligaron con la suscripción del pagaré sino también con la constitución de una hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, siendo esta una manifestación de voluntad, libre y espontánea, que las obliga a todo lo que en la escritura No. 5323 del 19 de noviembre de 2014 se incorpora, pues tal acto jurídico no ha sido declarado nulo o inexistente, y según la teoría general de los contratos y de los actos jurídicos, los mismos se celebran para ser cumplidos y, en virtud de su fuerza obligatoria, las partes deben ejecutar las prestaciones que emanan de éstos en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, es sancionada por el orden jurídico". Y que además en la cláusula décimo tercera se estableció:

"Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude el compareciente o llegare a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiera para con su acreedora señora LUZ MIRIAN SALAZAR, que conste en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro…"

Estas excepciones fueron objeto de pronunciamiento en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición tal como se indicó en párrafo anterior auto calendado 24 de agosto de 2020, tal y como se dijo en precedencia.

En virtud de lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de mérito presentada por el extremo ejecutado.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES ABUSO DE DERECHO, fundamenta los demandados manifestando que es cierta la obligación contenida en el titulo valor, pero que hubo un cobro excesivo de los intereses. Ahora bien, no es necesario dar a la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no pueden producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda desestimarse de fondo el asunto.

Considera este Despacho que la referida excepción planteada por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine las demandadas tenía la obligación de demostrar, que cancelaron intereses excesivos, lo cual no está probado procesalmente.

Considera este Despacho que las referidas excepciones no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada en el escrito de contestación- y los recibos de caja de los pagos efectuado por las demandadas solo demuestran que efectivamente hay una obligación entre las partes y no se desprende el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine las demandadas tenía la obligación de demostrar, que la no aceptación de la ejecutante o sea la falta de la firma en el referido título valor, no invalidada la creación de la pagare motivo

de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma. (folio 9-10 del cud.ppal.), sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

Por último, respeto a la EXCEPCIÓN GENERICA E INNOMINADA. Con relación a esta afirmación, considera el despacho que no exista otra excepción que debía alegarse y de contera demostrarse y que sirva de defensa de la aseguradora.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al pagare.

Finalmente se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 C.G.P, condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, POR IMPRESIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES ABUSO DE DERECHO Y EXCEPCION OFICIOSA, propuesta por las ejecutadas YELIS MAYRA BRAVO MEZA Y YURI KARELYS BRAVO MEZA, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución a favor de LUZ MIRIAN SALAZAR y en contra de YELIS MAYRA BRAVO MEZA Y YURI KARELYS BRAVO MEZA, con apego al auto de mandamiento ejecutivo de calendas 16 de octubre de 2019.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : RAFAEL BRITO RAMIREZ
Demandado : YANETH CECILIA LARA GUERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00013-00
Asunto : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Auto No 01300

I. Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

La demandada YANETH CECILIA LARA GUERRA se constituyó deudora de la parte demandante RAFAEL BRITO RAMIREZ mediante la suscripción de escritura publica a favor del demandante por valor de $20.000.000

Para garantizar el pago de las citadas obligaciones, mediante Escritura Pública No 1720 de fecha 31 de diciembre de 2014 en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, la señora YANETH CECILIA LARA GUERRA mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de RAFAEL BRITO RAMIREZ Hipoteca abierta hasta la suma de $20.000.000, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria No 190-95239.

---------- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.----------
---------- FORMATO DE CALIFICACION ----------
ESCRITURA PUBLICA No. ---------- ---------- 1720
---------- MIL SETECIENTOS VEINTE ----------
FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).----------
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR.
Matrícula Inmobiliaria: 190 – 95239 — CASA – LOTE 21 MZ 56 – Según catastro
Cra. 44 No. 19B – 29. Ciudadela 450 años II, Valledupar – Cesar, cédula catastral:
010413230041000 - -------- ----------
CODIGO - ESPECIFICACION VALOR DEL ACTO
187- CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE ----
155 – CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA $ 20.000.000

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a la

obligación relacionada en precedencia, por lo que en base a ello, hizo uso del título proveniente de la deudora.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, disponiéndose el auto de apremio por las siguientes sumas:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS *M/L ($20.000.000)*, por concepto de capital adeudado.
b) Por los intereses remuneratorios desde el 31 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2016.
c) Por los intereses moratorios, desde el 31 de diciembre de 2016, hasta que el pago se efectúe.
d) Por el pago de las demás cuotas de administración que se causen más los intereses a la tasa máxima legal autorizada.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

La demandada YANETH CECILIA LARA GUERRA, se le notifico por aviso del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 No 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

IV. Resuelve.

PRIMERO. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, a favor de RAFAEL BRITO VEGA y en contra de YANETH CECILIA LARA GUERRA.

SEGUNDO. Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-95239** CASA LOTE 21 MAZ 56 según catastro carrera 44 No 19B-29 ciudadela 450 años II de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada YANETH CECILIA LARA GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 49.766.477 el cual

se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S. a quien se le puede contactar en la Carrera 10 No 15-39 oficina 506 de Bogotá, al correo electrónico admjuridica20@gmail.com, al abonado telefónico 3106979808, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de $1.000.000 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA NIT. 08600029651
Demandado:	RAMIRO BONELO TRUJILLO C.C. 12192523
Radicación:	20001-41-89-001-2020-00521-00
ASUNTO:	SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Auto N° 1306

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO, y habiéndose terminado el proceso por pago total, se ordena la entrega del título de depósito judicial al demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO, identificado con la C.C. 12.192.523, identificado con la cédula de ciudanía, C.C. 12192523.

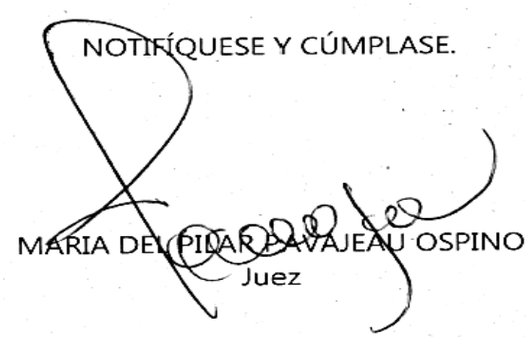

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERMIN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO
DEMANDADO : YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ 49.797.181
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00095-00
ASUNTO: AUTO ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE.

Auto No 01299

En atención a la solicitud que antecede, inscríbase el embargo de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por ALCA LTDA contra la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, ordenado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, comunicado a este despacho mediante oficio No 808 de fecha 17 de mayo de 2022, recibido en esta judicatura el 19 de mayo de 2022, Rad. 68001-40-03-017-**2021-00433**-00. Comuníquese al Juzgado lo pertinente precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

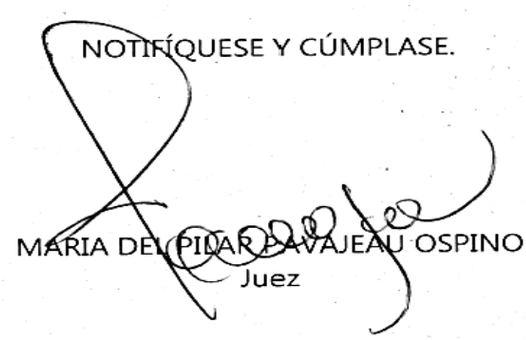

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciseis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN
Demandado: HENDRICK COSTA ANGARITA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00780-00

Auto No 01296

Asunto.

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la parte demandada, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta la apoderada judicial, que el demandante a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Hendrick de Jesús Costa Angarita tendiente a obtener el pago de la suma de $25.000.000 por concepto de capital adeudado mas los intereses corrientes y moratorios en base a la letra de cambio de fecha 5 de febrero de 2021.

El articulo 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que los requisitos formales del titulo ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Expresa la togada, que la letra de cambio fue suscrita con la firma de su representado en una fecha totalmente diferente a la anotada en el titulo valor, totalmente en blanco, como garantía de pago o de otro negocio entre las partes y no porque el demandante haya entregado a su cliente la suma de $25.000.000 como lo quiere hacer ver al Juzgado, así las cosas su cliente entrego al ejecutante una letra de cambio sin llenar los espacios correspondientes a la fecha de creación, fecha de vencimiento, valor dinerario, ni porcentaje de intereses, además no le otorgo autorización alguna para llenar los espacios en blanco como lo exige el artículo 622 del código de comercio.

Considera que basta con examinar el archivo digital que contiene la letra de cambio escaneada para darnos cuenta que existen varias alteraciones en el titulo valor:

1. **Valor de la letra de cambio**: la suma de $25.000.000, no está escrita en forma **CLARA**, y ofrece dudas sobre la cantidad que ahí se indica, tal parece que a la suma de $5.000.000 se le hubiere colocado un dos (2) a la parte de adelante para hacer ver la cantidad de $25.000.000; la parte de los tres ceros al final esta enmendada, pues se nota tachada una cantidad que ahí aparece y repisaron los ceros encima de otra cifra. Si se observan los rasgos del número 2 en la parte del valor se observa que fue escrito por grafías o escrituras diferentes; el número 2 del año 2020 es distinto al número 2 que se anota en la cifra de $25.000.000.

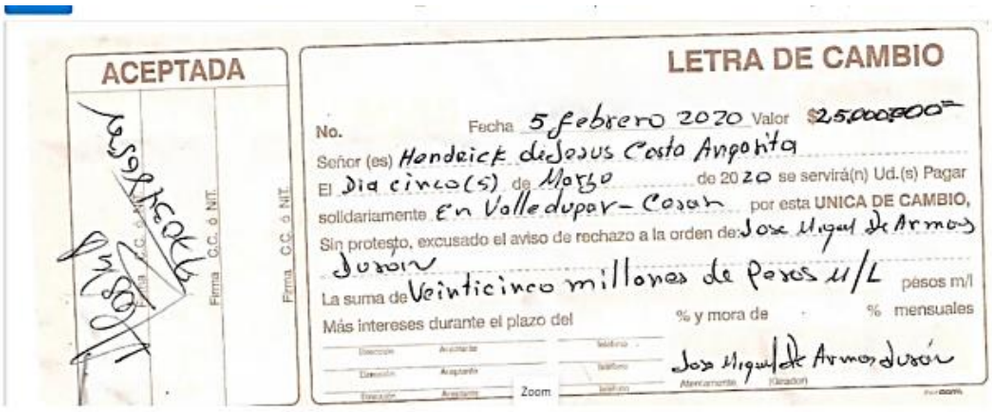

ACEPTADA

Firma C.C. o NIT.

LETRA DE CAMBIO

No. Fecha 5 febrero 2020 Valor $25.000.000=

Señor (es) Hendrick de Jesus Costa Angarita

El Dia cinco(5) de Marzo de 2020 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente En Valledupar- Cesar por esta UNICA DE CAMBIO, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Jose Miguel De Armas Duran

La suma de Veinticinco millones de Pesos m/L pesos m/l

Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Zoom

Atentamente (Girador)

Jose Miguel de Armas Duran

2. En el espacio de la firma de Girador como el supuesto creador de la letra de cambio, aparece el nombre de José Miguel de Armas Duran como si fuere la persona que llenó la letra, y que corresponde al nombre del demandante. Sin embargo, si se observa la firma del demandante que obra en el poder que otorgó a la doctora Karen Darine Castro Bru, para iniciar este proceso ejecutivo y que fue autenticada el 26 de agosto de 2021 ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar, Cesar, es totalmente distinta y no se parece en nada a la que aparece en la letra de cambio. Lo que quiere decir que el demandante no firmó la letra de cambio como girador o librador, concluyendo que la letra de cambio le falta un requisito de los contemplados en el art. 671 del Código de Comercio como lo es la firma del creador del título.

KAREN DARINE CASTRO BRU
ABOGADA

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER

JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Valledupar- Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.009.583, obrando en nombre propio, manifiesto por medio de la presente que otorga PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Abogada en ejercicio KAREN DARINE CASTRO BRU, mayor de edad, vecina y domiciliada en Valledupar- Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.462.404 de Valledupar (Cesar) y tarjeta profesional No 229283 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor HENDRICK DE JESUS COSTA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.034.860, mayor de edad domiciliado y residenciado en Valledupar- Cesar con el fin de obtener el pago contenido en título valor consistente en una letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/L los intereses corrientes del 2.0 % y los moratorios del 3.1% y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, reanudar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.
Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN
C.C.No. 77.009.583

ACEPTO,

KAREN DARINE CASTRO BRU

En base a dichos planteamientos, estima la togada que el titulo no ofrece claridad con respecto a su contenido mas bien ofrece varias dudas, lo que deja ver es que la letra de cambio si fue entregada en blanco sin emitir ni firmas carta de instrucciones a ningún tenedor, pero para efectos del proceso una persona distinta al demandante y demandado lleno los espacios a su manera sin observar la instrucción del deudor pero con alteraciones

en todo el texto de la misma, como fue el valor en números y la firma del girador, prueba de ello son los tipos de letras distintas empleadas en el titulo valor.

Agrega el apoderado que ha señalado la doctrina que la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Finalmente concluye la recurrente, que el titulo valor aportado en este proceso contiene la firma de su representado, pero no es claro ni expreso ni exigible, porque fue llenado para efectos de la demanda con datos falsos y con enmendaduras, sin atender a una carta de instrucciones del deudor.

Del recurso que nos ocupa, se dio traslado en lista de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. a la parte demandante en fecha 23 de noviembre de 2022 y dentro del término del traslado concedido guardo silencio.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero remembrar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Por otra parte, el artículo 631 del estatuto mercantil establece: "*En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración".*

De lo anterior, se debe resaltar que, aunque la norma hace mención a la alteración del texto del título valor, esta debe entenderse como alteración de un aspecto fundamental del título, porque al fundamentarse alteración en algún aspecto que no es trascendente como lo es la fecha de suscripción, que no es trascendente para la eficacia del título, estamos frente a la llamadas falsedad o alteraciones inocuas y sin repercusiones jurídicas.

Verificada la letra de cambio objeto del presente proceso, observa el despacho que, en el precitado título, no existe tachadura o enmendadura, de la cual se pueda extraer que exista una alteración en el contenido de la letra de cambio suscrita por el demandado, así mismo, las firmas plasmadas en el titulo no tienen ninguna alteración, más aún no se alegó que la firma plasmada en el titulo no sea la del deudor, teniendo en cuenta que es dicho aspecto del título el que debería retacar, y no la diferencia de la firma del ejecutante pues podría entenderse que el mismo emplea dos modelos de signaturas distintos: uno para lo que podríamos denominar documentos oficiales y otro para documentos más personales o menos formales, las cuales son variables y pertenecen a un mismo autógrafo sin ánimo fraudulento.

Ahora bien, en la suma anotada en el titulo no se observa ninguna enmendadura o tachadura respecto al valor en letras y en números del titulo allegado que diera cuenta a este despacho que era innegable practicar la prueba grafológica solicitada por la apoderada de la parte demandada, máxime si observamos que dicha prueba según su dicho buscaba "*establecer escritura, rasgos de caligrafía y enmendaduras en la letra de cambio y determinar si la firma impresa en el espacio de girador fue suscrita por el ejecutante".*

En lo concerniente al diligenciamiento en blanco sin autorización del demandado, es preciso indicar, que nuestro ordenamiento mercantil en su artículo 625 preceptúa que: *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.* A renglón seguido señala que *Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*

De conformidad a la cita normativa, el título valor requiere no solamente su redacción formal y la firma del suscriptor, sino además el complemento material de la entrega, con el ingrediente intencional de hacerlo negociable, tal como en el presente asunto sucedió.

Así mismo, el artículo 622 ibidem, nos enseña que esta clase de títulos valores se pueden entregar con la sola firma del deudor y que será el dueño de dicho documento quien lo llenará atendiendo las instrucciones dadas por el deudor. Vale decir, que la Ley no preceptúa expresamente como se deben dar las instrucciones, esto es, si de manera escrita o verbal,

por consiguiente, no se impone una forma especial para darlas, si la ley exigiera el documento de autorización tendría que circular con el título valor como un complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto.

Cabe destacar, que quien entrega un documento en blanco con la sola firma, lo hace a sabiendas de las dificultades que pueda tener el título con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega. En el presente asunto no existen instrucciones para su diligenciamiento. En consecuencia, si se admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor puede invocar una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, como en este caso acontece, incumbiéndole una doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por otra parte, en lo concerniente a los requisitos impuestos a los títulos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una ***obligación clara, expresa y exigible,*** por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Entendiéndose **la claridad de la obligación**, que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Por **la expresividad,** como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repeler con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Confrontado lo anterior con la letra de cambio traída a ejecución, se deja entrever, que el señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA el día 5 de febrero de 2020 se comprometió a pagar a favor del señor JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN la suma de $25.000.000, el día 02 de marzo de 2020, lo cual se encuentra aceptado con la firma del acreedor y deudor respectivamente en el documento traído a ejecución, desprendiéndose de ello que la

obligación por la cual hoy se ejecuta al demandado, es clara, expresa y exigible, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, acotación esta que termina de desvirtuar lo sustentado por la apoderada del demandado en el recurso de la epígrafe, y de contera sirve de pábulo para mantener en firme el auto de mandamiento ejecutivo dictado en contra del demandado en fecha 15 de diciembre de 2021, y en consecuencia se rechazará el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición pues nos encontramos ante un proceso de única instancia el cual no es susceptible de dicho recurso.

Por otra parte, en atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial del demandado, se procedió a verificar en la plataforma RUNT con la placa del vehículo embajador en el proceso, si efectivamente existe una limitación a la propiedad del vehículo o algún gravamen que deba verificarse en el proceso, no obstante, de la consulta efectuada se constata la siguiente información:

PLACA DEL VEHÍCULO:	GJP095		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018550504	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	VOLKSWAGEN	LÍNEA:	AMAROK HIGHLINE
MODELO:	2019	COLOR:	AZUL STARLIGHT METALICO
NÚMERO DE SERIE:	WV1ZZZ2HZKA017593	NÚMERO DE MOTOR:	CSH223531
NÚMERO DE CHASIS:	WV1ZZZ2HZKA017593	NÚMERO DE VIN:	WV1ZZZ2HZKA017593
CILINDRAJE:	1968	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	11/06/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST MCPAL TTOyTTE VALLEDUPAR	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO Y SECUESTRO	3467	JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Cesar	VALLEDUPAR	15/12/2021	24/06/2022

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

De la consulta efectuada, se constata que el vehículo de placas GJP-095 embargado en el presente proceso, no tiene anotación de limitación a la propiedad o gravamen a favor de un tercero o de alguna entidad, sin embargo, el despacho en aras de salvaguardar garantías constitucionales y en atención a la licencia de tránsito No 10018550504 allegada por la apoderada demandada, en la cual se observa limitación a la propiedad a favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, de conformidad a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P cítese a la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, a fin de que dentro del término que señala la citada norma, haga valer su crédito. Dicha citación se hará como disponen los artículos 291 al 292 ibidem, en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechácese el recurso de apelación interpuesto en subsidio de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

TERCERO: Cítese al presente proceso a la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, a fin de que dentro del término que señala el artículo 462 del C.G.P, haga valer su crédito sobre el vehículo de placas GJP-095, el cual se encuentra debidamente embargado e inmovilizado en el presente asunto. Dicha citación se hará como disponen los artículos 291 al 292 ibidem, en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, debiendo la parte demandante agotar dicha carga.

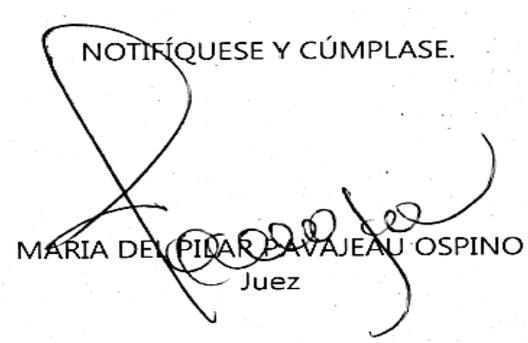

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : WLADIR ANDRES VEGA TORRES
DEMANDADO : DARLY JULIETH CARDONA LUNA
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00462-00
ASUNTO : NIEGA ACUMULACIÓN

AUTO No 01302

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante mediante escrito allegado solicita al despacho la acumulación de los siguientes procesos: 1. Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No 20001418900120220071200, sujetos procesales Waldir Andrés Vega Torres demandante y Demandado Darly Juliet Cardona Luna, 2. Proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el No 20001400300120220046200, sujetos procesales Waldir Andrés Vega Torres y Darly Julieth Cardona Luna, ambos procesos se encuentran radicados en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar- Cesar, teniendo en cuenta la causas 2 del artículo 148 del C.G.P. de alguna manera los procesos antes mencionados tienen pretensiones conexas y versan sobre el mismo contrato y/o titulo ejecutivo todo para una pronta resolución de los casos.

Al respecto, propio es traer a colación lo normado en el artículo 462 del C.G.P. el cual establece: "***Articulo 462 procedencia de la acumulación en los procesos declarativos****: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Revisados los expedientes enunciados por el demandante para la acumulación solicitada, se deja entrever que la misma no es procedente, en la medida en que los procesos que pretende sean acumulados difieren en su naturaleza y pretensiones, pues dentro del proceso radicado bajo el No 20001-41-89-001-2022-00712-00 es un proceso ejecutivo promovido por Waldir Vega Torres en contra de Darly Julieth Cardona Luna, con la cual procura el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de $432.000, en tanto el proceso en el cual se busca acumular el anterior radicado bajo el No 20001-40-03-001-2022-00462-00, es un proceso de Restitución de inmueble arrendado, promovido por Waldir Vega Torres en contra de Darly Julieth Cardona Luna, en el cual procura el demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 19C 6B-03 Barrio Kennedy celebrado el 28 de abril de 2022, se condene a la demandada a la restitución del inmueble local comercial, no sean oídos en el proceso y se ordene la entrega del bien inmueble arrendado a favor del arrendador, deduciéndose de ello, que los procesos por su naturaleza no pueden resolverse en forma conjunta y de contera sus pretensiones no son conexas, en la medida en que cada uno requiere de un estudio completamente diferente para resolver sobre sus pretensos, ya que cuando hablamos de un proceso ejecutivo la parte demandante tiene certeza de la existencia de un derecho contenido en un título valor, en tanto en el proceso declarativo la parte demandante requiere que el despacho declare mediante sentencia que le asiste el derecho que reclama, aunado a lo anterior debe tener en cuenta el demandante que la acumulación de proceso solicitada es inadmisible en los procesos de restitución de inmueble arrendado, tal como lo preceptúa el articulo 384 numeral 6 el cual reza: "***Articulo 384 restitución de inmueble arrendado…6. Trámites inadmisibles****. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y* ***la acumulación de procesos****. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho rechazara de plano la acumulación solicitada, pues la misma es inadmisible como ya se dijo en la clase de proceso que se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo anotado en precedencia.
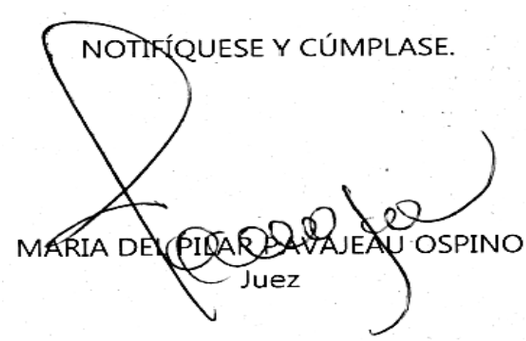
Segundo. Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite atinente al proceso del epígrafe.